

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero tres de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 2021-00940-01 de HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA contra INTERASEO DEL ARCHIPIELAGO SAS ESP.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de enero 11 de 2022 proferido por el Juzgado 3º. Civil Municipal, de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y acceso a la información pública.

Narra el accionante en sus hechos que El 2 de octubre de 2021 vía correo electrónico dirigido a INTERASEO solicito se le certificara y suministrara una información pública, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO TROPICAL PARK 17, con el que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA suscribió el CONTRATO DE OBRA No. 1865 de 2017 cuyo objeto era la “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE RECREO DEPORTIVO “TROPICAL PARK” EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Que El 17 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, mediante el cual se le allegó una comunicación fechada 15 del mismo mes y año en el que en apariencia se le daba respuesta a la petición, solo que aquella no fue CONGRUENTE sino EVASIVA.

Dice que Al no habersele brindado el soporte legal de la información que se presume tiene RESERVA LEGAL, en la práctica INTERASEO le impide que pueda interponer el RECURSO DE INSISTENCIA al invertir la CARGA DE LA PRUEBA conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Señala que en la respuesta ofrecida por INTERASEO, allí nada se dijo de que la información solicitada en los numerales 1 al 4 tuviese RESERVA LEGAL alguna y respecto del numeral 5 no se le dijo con toda claridad las 9 razones y pruebas que fundamentaban y evidenciaban que la información solicitada debía permanecer reservada o confidencial ni tampoco INTERASEO demostró que la información a su juicio reservada estaba relacionada con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente, ni tampoco estableció si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de la ley de Transparencia y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excediera el interés público que representa el acceso a la información.

Refiere que La respuesta dada por INTERASEO no fue ni congruente ni de fondo, siendo EVASIVA lo cual le impide no solo acceder a la información esencialmente pública que le ha solicitado, sino que al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la Ley de Transparencia en el artículo 28 le impide que pueda hacer uso del RECURSO DE INSISTENCIA.

Solicita que a través de este mecanismo se conceda el amparo de sus derechos fundamentales DE PETICIÓN y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Y ORDENAR a INTERASEO, para que, proceda a RESOLVER DE FONDO y sin más dilaciones la petición elevada como representante legal del CONSORCIO TROPICAL PARK 17 el día 2 de octubre de 2021, suministrándole al efecto indicado la información y documentos solicitados. Que se disponga la remisión de lo actuado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que incurrió el funcionario público responsable de atender la petición.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de diciembre 9 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

INTERASEO DEL ARCHIPIELAGO SAS ESP

Dice en su respuesta que el pasado 17 de noviembre de 2021, emitió respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el peticionario teniendo en cuenta la competencia y alcance como prestadores del componente de DISPOSICION FINAL del servicio público de aseo en la Isla de San Andrés.

Que en este sentido y teniendo en cuenta lo anterior, se le informo al tutelante en la respuesta a su petición, que la información, análisis y aclaraciones requeridas en la petición de 02 de octubre no es de conocimiento y dominio de INTERASEO DEL ARCHIPIELAGO, toda vez que no corresponden a la actividad de DISPOSICION FINAL, sino a las actividades de RECOLECCION Y TRANSPORTE prestadas por TRASH BUSTERS en la ISLA DE SAN ANDRES, y en consecuencia a ello, se le informo que podría revisar lo reportado en el SUI, por el prestador del servicio público de aseo en la ISLA para las actividades de RECOLECCION Y TRANSPORTE, que para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Allego prueba del escrito enviado al accionante dando respuesta a la petición y prueba de habersele notificado al correo electrónico spdgarrido@yahoo.es como Representante legal CONSORCIO TROPICAL PARK 17 San Andrés Islas.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos

en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta a la petición que presento el 2 de octubre de 2021, a la cual la parte accionada dio respuesta a cada uno de los puntos que contiene la petición. Si bien el accionante no está de acuerdo con la respuesta, debe tener en cuenta que la misma puede ser positiva o negativa a lo pedido.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado, Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una

respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente”.

Teniendo en cuenta que se emitió una respuesta a lo pedido y se le notifico al accionante, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de enero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d0ffe51a7f3216c1f54699cc7c16c5b464b87b6fbdc7b03b2ab1a7af726cf**

Documento generado en 03/02/2022 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>